

RESOLUCIÓN RTV-446-20- CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

(...)

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... **10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...**”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Los trámites y procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan relación con las competencias del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o de la Superintendencia de la Información y la Comunicación, establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos por el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones hasta la conformación de dichas entidades. Una vez conformadas las entidades previstas en esta ley, se les remitirá todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

De conformidad con el quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5, **“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...”**.

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, señala:

“Art. 8.- Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio.- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los concesionarios de Sistema Codificado Satelital, deberán presentar el respectivo Acuerdo o Convenio de Comercialización suscrito con el operador del servicio.- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo.”.

“Art. 9.- ... c) *Cumplido el trámite previsto en los anteriores literales a) y b) del artículo 9 de este Reglamento, el CONATEL autorizará la concesión y la correspondiente celebración del contrato de concesión mediante escritura pública, que deberá ser suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones en el término de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación al peticionario, previa a la cancelación de los derechos de concesión a que se refiere el número 4 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

“Artículo 13.- *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL con No. 3925 de 22 de agosto de 2008, el señor Luis Arturo Arpi Morocho solicitó la autorización para la instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “ZUMBI CABLE”, para servir a la ciudad de Zumbi, provincia de Zamora Chinchipe.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-1170 de 21 de abril de 2009, remitió los informes técnico y legal favorables relacionados con dicha solicitud.

Que, las Asesorías Técnica y Jurídica del ex CONARTEL emitieron los informes técnico y jurídico favorables para el pedido de la referencia, constantes en el Informe No. CONARTEL-AT-09-134 de 11 de mayo de 2009 y memorando No. CONARTEL-AJ-09-418 de 14 de mayo de 2009.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución No. 5891-CONARTEL-09 de 3 de junio del 2009, dispuso que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, que se denominará “ZUMBI CABLE” para servir a la ciudad de Zumbi, provincia de Zamora Chinchipe, a favor del ingeniero Luis Arturo Arpi Morocho.

Que, mediante Resolución No. 5965-CONARTEL-09 de 15 de julio de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión otorgó el término de hasta sesenta días a favor del

ingeniero Luis Arturo Arpi Morocho, para el cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de autorización del mencionado sistema de audio y video por suscripción.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2009-2771 de 30 de octubre de 2009, informa que el señor Luis Arturo Arpi Morocho ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN; en virtud de lo cual manifiesta que, el Organismo Regulador está en condiciones de resolver dicho pedido de autorización a favor del peticionario.

Que, adicionalmente señala que elaboró el proyecto de minuta del contrato de autorización, para el caso de que el Organismo Regulador otorgue la autorización y el término de quince días para la suscripción de dicho instrumento.

Que, a través de la Resolución Nro. 174-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, expidió la reglamentación del Canal Local y su clasificación.

Que, con oficio Nro. DGGST-2010-807 de 28 de mayo de 2010, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. 174-08-CONATEL-2010, solicitó al peticionario comunique a este Organismo si perdura el interés para operar el Canal Local pedido inicialmente, y de ser así remita un alcance al estudio de ingeniería.

Que, mediante escrito ingresado en la SENATEL con Nro. 14218 de 22 de junio de 2010, el peticionario ratifica su interés de operar un Canal Local para programación propia, no obstante se ha verificado que la documentación técnica no cumplía con todos los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como de su Reglamento General; por lo que con oficio Nro. DGGST-2010-967 de 7 de julio de 2010, se ha solicitado al peticionario remita un alcance al estudio de ingeniería incluyendo las observaciones técnicas señaladas.

Que, a través del escrito ingresado en la SENATEL con Nro. 14218 de 26 de julio de 2010, el peticionario remite la documentación técnica incluyendo la descripción y catálogos técnicos de los equipos que se utilizarán en los estudios del Canal Local.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. DGGST-2010-0794 de 6 de agosto de 2010, se refiere al trámite Nro. 14218; y, remite a esta Dirección, el proyecto de resolución actualizado de la solicitud de autorización del mencionado sistema, a fin de que se emita el informe legal con relación al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario y al proyecto de minuta, remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio ITC-2010-0109 de 11 de enero de 2010, posterior a lo cual se continúe con el trámite de autorización de esta solicitud.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, con memorando No. DGJ-2010-1776 del 2 de septiembre del 2010 emitió su informe favorable respecto del proceso de concesión del sistema de audio y video por suscripción que se encuentra tramitando a favor del señor Luis Arturo Arpi Morocho.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en materia de Radio y Televisión.

Que, en lo relacionado con la facultad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para el otorgamiento de concesiones de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, se debe considerar el principio de legalidad plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, el cual, señala que *"Las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas"*; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y el Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto del 2009, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, entre las cuales se encuentra la facultad de otorgar concesiones y renovar los contratos de concesión o negar la misma.

Que, de la revisión efectuada al expediente del peticionario, se puede establecer que mediante escrito s/n de 22 de agosto del 2008, el señor Luis Arturo Arpi Morocho, solicitó la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "ZUMBI CABLE", para servir a la ciudad de Zumbi, provincia de Zamora Chinchipe.

Que, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en aplicación del proceso de concesión respectivo, emitió las resoluciones 5891-CONARTEL-09 del 3 de junio de 2009 (primera resolución) y 5965-CONARTEL-09 del 15 de julio del 2009 (segunda resolución), mediante los cuales dispuso se publique en la prensa el pedido de concesión y se otorgó el término de 60 días para la presentación de los documentos establecidos en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, respectivamente.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en uso de las atribuciones y facultades que le otorgaba la Ley de Radiodifusión y Televisión, mediante oficio ITC-2009-2771 de 30 de octubre de 2009, informa al actual Consejo Nacional Telecomunicaciones que el señor Luis Arturo Arpi Morocho, ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN; en virtud de lo cual manifiesta que, el Organismo Regulador está en condiciones de resolver dicho pedido de autorización a favor del peticionario.

Que, el artículo 16 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho que tienen todas las personas en forma individual o colectiva para la creación de medios de comunicación y acceso en igualdad de condiciones al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.



Que, en el mes de octubre del 2009, el peticionario Luis Arturo Arpi Morocho cumplió con los requisitos previstos en la normativa vigente, por lo que es pertinente considerar que el artículo 11 de la Constitución de la República, en su numeral 3, dispone:

"...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley..."

Que, sin embargo de lo mencionado, con fecha posterior a lo dispuesto en los actos administrativos antes mencionados, en el Registro Oficial No. 22 del 25 de junio del 2013 se publicó la denominada Ley Orgánica de Comunicación; norma legal que modificó las competencias que en materia de radiodifusión y televisión obligaba a la SUPERTEL a emitir informes de cumplimiento de requisitos previo a la autorización de una concesión para sistemas de radiodifusión y televisión.

Que, en la Disposición Transitoria Novena de la mencionada Ley, se dispuso que *"Los trámites y procesos administrativos que se encuentren en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan relación con las competencias del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o de la Superintendencia de la Información y la Comunicación, establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, serán sustanciados y resueltos por el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones hasta la conformación de dichas entidades. Una vez conformadas las entidades previstas en esta ley, se les remitirá todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia."*

Que, en el presente caso, el trámite para la obtención de la concesión ya fue procesado por parte de la autoridad de telecomunicaciones con la emisión de las resoluciones antes citadas, quedando exclusivamente pendiente la fase administrativa en la cual el CONATEL debe decidir si es procedente o no el autorizar la concesión del servicio requerido. No obstante de haberse cumplido con todo el proceso previo el otorgamiento de la concesión se debe considerar que el numeral 8 del artículo 49 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Comunicación, establece la emisión de un informe vinculante por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, lo cual dentro del proceso debería ser requerido por el CONATEL al mencionado Órgano de Regulación, el cual en la actualidad ya se encuentra en funciones.

Que, el principio de la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, es concordante con lo señalado en el numeral 20 del artículo 7 del Código Civil, norma legal que dispone:

"Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

(...)

20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;"

Que, de las normas legales citadas, se puede establecer que en el presente caso al haberse cumplido con el proceso administrativo necesario para el otorgamiento de una

concesión, no sería procedente que el trámite en cuestión se retrotraiga al inicio de un proceso; más aún cuando la Disposición Transitoria Novena de la mencionada Ley dispone de forma expresa que los procesos administrativos que se encuentran en trámite y tengan relación con asuntos que deben ser atendidos por el Consejo de Regulación, continuaran siendo atendidos hasta que el mencionado Consejo entre en funcionamiento.- Considerando que dicho cuerpo Colegiado ya está en funciones y que la emisión del informe vinculante es potestad del mismo, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento de lo establecido en la Transitoria Novena, debería solicitar que el Consejo de Regulación proceda con la emisión del respectivo informe vinculante.

Que, adicionalmente, es importante considerar que el trámite de concesión materia del análisis no se encuentra dentro de aquellos procesos que se deben someter al concurso público, toda vez que el mismo no está descrito dentro de los procesos que deben ser procesados de dicha forma conforme lo determina el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió su informe jurídico contenido en el memorando DGJ-2013-1783-M, en el que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos de derecho y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Comunicación debería requerir el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, proceda con la emisión del informe vinculante respectivo, que permita al CONATEL resolver respecto del pedido de concesión para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "ZUMBI CABLE", para servir a la ciudad de Zumbi, provincia de Zamora Chinchipe.- El presente informe de actualización es emitido por esta Dirección al amparo de lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la delegación constante en la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 del 19 de julio del 2013, la cual dispuso: "Delegar a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de Telecomunicaciones."*

En uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-1783-M.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Secretaría del CONATEL, remita el expediente y solicite al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, proceda con la emisión del informe vinculante respectivo, que permita al CONATEL contar con los elementos necesarios para resolver respecto del pedido de concesión para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción mediante cable físico a denominarse "ZUMBI CABLE", para servir a la ciudad de Zumbi, provincia de Zamora Chinchipe, a favor de Luis Arturo Arpi Morocho.

12

09

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución al peticionario y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 29 de agosto de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

gh